**ADJUNTO PLANILLA AMPLIATORIA**

Señor Juez:

Julia Tamara Toyos, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio legal en calle Belgrano Nº 1188 de esta ciudad de Salta, domicilio electrónico registrado bajo el CUIL 27-26685280-6 en autos caratulados **“{{cliente}} c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS” Expte**. Nº {{expediente}} a V.S. muy respetuosamente digo:

1. **OBJETO**
2. Adjunto planilla ampliatoria
3. Solicito se corra traslado de esta liquidación a la demandada por el plazo de 5 días en el domicilio constituido y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 504 del C.P.C.C. {% if Honorarios\_No %}
4. Intime a la demandada a reajustar el haber bajo apercibimiento de aplicar astreintes ejemplificativas.{% endif %}
5. **Intereses:** solicito fije **intereses sancionatorios** atento a la reticencia de la demandada en cumplir con la manda judicial con el fin de que rectifique el comportamiento contumaz del deudor que se resiste a cumplir con la sentencia recaía en autos, fijándose el mismo en dos veces y media la tasa de descuento ordinario del banco Nación.
6. Solicito actualice la liquidación a la fecha de aprobación conforme la tasa fijada en la sentencia (pasivo comunicado 14290 BCRA) atento al periodo inflacionario que vivimos y la demora del juzgado producto del incumplimiento sistemática de Anses en cumplir INTEGRALMENTE la manda judicial.
7. Dejo planteada la inconstitucionalidad de la ley 27.609.
8. Solicito regule los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta etapa de la ejecución. {% if Edad\_Avanzada\_Si %}
9. Solicito prioridad de pago debido a la edad avanzada de mi mandante. {% endif %}
10. **Amplia liquidación**

El {{ fecha\_aprobacion\_planilla }} el juez de grado aprobó la liquidación de esta parte

1. **Adjunto liquidación**

Que vengo iniciar ejecución de sentencia por las diferencias adeudadas, no obstante existir una liquidación aprobada por VS, adjunto retroactivo por todo el período que va desde el {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago }} al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación }}.

1. **Documenta**l: La planilla se confecciono en base a la información brindada por la Anses (PRPA más recibos) y las sentencias recaídas en autos:

Sentencia de 1 ra instancia de fecha: {{Fecha\_Sentencia\_Primera}}

{% if Sentencia\_2da\_Si %}

Sentencia de 2 da instancia, {{Sala}}, de fecha: {{Sentencia\_de\_Segunda}}{% endif %}

Aprobación de liquidación al {{ fecha\_aprobacion\_planilla }}.

Adjunto retroactivo.

1. **CONSIDERACIONES**:

Que vengo por la presente a promover ejecución de sentencia por las diferencias e intereses de los haberes no redeterminados por la ANSeS adeudados por el período comprendido entre **{{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}} al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}}** {% if Pension\_Si %}

* {{cliente}} fallece en fecha {{fecha\_fallecimiento}}, siendo su {{Receptor}}, {{nombre\_receptor}}, quien percibe actualmente la pensión, por un porcentaje del {{Porcentaje\_Pension}}. {% endif %}{% if Error\_Material\_Si %}
* **Remuneraciones**: Conforme ordena la sentencia se modificaron las remuneraciones del periodo {{ Error\_Material\_primer\_fecha}} al {{ Error\_Material\_ultima\_fecha}},por cuanto existía un error material. {% endif %}.{% if Sumas\_Si %}
* **Haber inicial**: Previo a proceder a la redeterminación del haber se procedió a incorporar las sumas no remunerativas percibidas por mi mandante, según lo ordenara la sentencia, para realizar el re calculo del haber inicial.{% endif %}{% if PBU\_Si %}
* **PBU:** Se reajusto la PBU conforme Soule/Blanco, comparando la confiscatoriedad con el haber reajustado. La confiscatoriedad es del {{ Porcentaje\_PBU}}%, por lo cual se reajusto la misma y se realizó la quita del 15% según lo ordenado, conformándose una nueva PBU $ {{Monto\_PBU}} {% endif %}
* **Percibido:** {{ Percibido }}
* **Reclamado:** {{ Reclamado }} {% if RH\_Si %}
* **Reparación histórica:** Percibió desde el {{primer\_fecha\_RH}} al {{ ultima\_fecha\_RH}}, la cual se consideró para la conformación del percibido. {% else %}
* **Reparación histórica:** NoPercibió. {% endif %} {% if AC\_Si %}
* **Asignación complementaria:** Percibió la asignación desde {{ primer\_fecha\_AC }} al {{ ultima\_fecha\_AC}} y la misma fue considerada para la conformación del percibido. {% else %}
* **Asignación complementaria:** NoPercibió. {% endif %}{% if SP\_Si %}
* **Suplemento dinerario**: Percibió suplemento dinerario creado por el art 125 bis Ley 24.241 (s/texto Ley 27.426, Art. 5°) hasta alcanzar el 82% del SMVM. {% else %}
* **Suplemento dinerario**: No Percibió suplemento dinerario supera el 82% del SMVM. {% endif %}
* **Tope**
* Se aplico el tope del artículo 9 inc. 3 de la ley 24.463.
* Se aplico el tope de la PC máxima Art 26.
* Se aplico el tope remuneración actualizada
* Se aplico tope del art 24 de la ley 24.241.
* **Obra Social**: Los saldos retroactivos son calculados netos del Descuento por Obra Social.
* **Confiscatoriedad**: Sobre estos montos no se ordena la aplicación de quita alguna, por lo que se liquidó sin Confiscatoriedad desde el inicio hasta el fin del periodo analizado.
* **Intereses:** se calcularon hasta el {{ Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} aplicando para ello la Tasa Pasiva para uso de la Justicia (Com. 14290 BCRA). {% if Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Opción 1 {% endif %}**

* **Movilidad:** {{Movilidad}}
* **Haber de Alta Reclamado** al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}}asciende a {{Haber\_de\_Alta}}. {% if pagos\_Si %}
* **Pagos descontados:** {{parrafo\_descuentos}} {% endif %}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}}al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en ${{Capital}} concepto de Intereses a $ {{Intereses}}.

**Monto adeudado por diferencias no abonadas de $** **{{total\_liquidacion}}**

{% if Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Opción 2**

* **Movilidad:** {{ Movilidad\_Segunda\_Liquidacion }}
* **Haber de Alta Reclamado** al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}}asciende a {{ Haber\_de\_Alta\_Segunda\_Liquidacion }}. {% if pagos\_Si %}
* **Pagos descontados:** {{parrafo\_descuentos}} {% endif %}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}}al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en ${{ Capital\_Segunda\_Liquidacion }} concepto de Intereses a $ {{ Intereses\_Segunda\_Liquidacion }}.

**Monto adeudado por diferencias no abonadas de $** **{{** **Total\_Segunda\_Liquidacion }}**

{% endif %}

{% if IPC\_Liquidacion\_Si and Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Se adjunta una tercera y cuarta liquidación,** a modo comparativo aplicando los siguientes guarismos: {% endif %} {% if IPC\_Liquidacion\_Si and not Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Se adjunta una segunda liquidación,** a modo comparativo aplicando los siguientes guarismos: {% endif %} {% if IPC\_Liquidacion\_Si %}

* **Movilidad**: se aplica {{ Movilidad\_Primera\_Liquidacion\_IPC }}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado con estos índices de movilidad por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}} al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en $ {{Capital\_Primera\_Liquidacion\_IPC}} concepto de Intereses a $ {{Intereses\_Primera\_Liquidacion\_IPC}} totalizando una deuda dotal de ${{Total\_Primera\_Liquidacion\_IPC}}.

|  |  |
| --- | --- |
| Haber con IPC | {{Haber\_de\_Alta\_Primera\_Liquidacion\_IPC}} |
| Haber con 27609 | {{Haber\_de\_Alta}} |
| Dif | {{Diferencias}} |
| Quita | {{Porcentaje}}% |

{% if IPC\_Liquidacion\_Si and Segunda\_Liquidacion\_Si %}

* **Movilidad**: se aplica {{ Movilidad\_Segunda\_Liquidacion\_IPC }}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado con estos índices de movilidad por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}} al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en $ {{ Capital\_Segunda\_Liquidacion\_IPC}} concepto de Intereses a $ {{ Intereses\_Segunda\_Liquidacion\_IPC }} totalizando una deuda dotal de ${{ Total\_Segunda\_Liquidacion\_IPC }}.

|  |  |
| --- | --- |
| Haber con IPC | {{Haber\_de\_Alta\_Segunda\_Liquidacion\_IPC}} |
| Haber con 27609 | {{ Haber\_de\_Alta\_Segunda\_Liquidacion }} |
| Dif | {{ Diferencias\_2}} |
| Quita | {{ Porcentaje\_2}}% |

{% endif %} {% if IPC\_Liquidacion\_Si and not Segunda\_Liquidacion\_Si %}

Como se puede apreciar al aplicar índices de movilidad distintos, obtenemos una diferencia de un {{Porcentaje}}% entre un haber y el otro, por lo expuesto solicitamos a considerar aprobar los guarismos que resulten de un beneficio mayor para mi mandante, con el fin de obtener un monto de jubilación en donde el mismo sea más acorde en caso de haber seguido en actividad. {% endif %}{% if IPC\_Liquidacion\_Si and Segunda\_Liquidacion\_Si %}

Como se puede apreciar al aplicar índices de movilidad distintos, obtenemos diferencias de {{Porcentaje}}% y {{ Porcentaje\_2}}% entre un haber y el otro, por lo expuesto solicitamos a considerar aprobar los guarismos que resulten de un beneficio mayor para mi mandante, con el fin de obtener un monto de jubilación en donde el mismo sea más acorde en caso de haber seguido en actividad. {% endif %} {% endif %}

1. **SOLICITO FIJE INTERESES SANCIONATORIOS**

Habiendo venció del plazo para que la demandada Anses cumpla de manera correcta con la sentencia recaída en autos y teniendo en consideración su reiterada conducta de mostrarse reticente en el cumplimento integral de la manda judicial, aun cuando denuncia pagos que no se corresponden con lo ordenado, solicito a VS fije intereses sancionatorio, determinando desde cuando deben aplicarse los mismos, que tasa usar y la metodología en caso de pagos parciales, dejando expresamente aclarado que no existe anatocismo, por cuanto su fuente ontológica es la disposición judicial, teniendo el interés sancionatorio una función de castigo tendiente a rectificar el comportamiento contumaz del deudor que resiste el cumplimiento de lo debido fijándose el mismo en dos veces y media la tasa de descuento ordinario del banco Nación.

El Art 769 del CCCN dispone que los Intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Es una Tasa porcentual con relación al monto del capital, en la proporción temporal.

Su origen Art 790: Es una Imposición al deudor para cumplir una obligación y para escarmentarlo en caso de que no ajuste su conducta a lo debido, se proyecta como una pena o sanción: resarcir la mora y además castigar el incumplimiento.

Los intereses punitorios no se limitan a tener una función resarcitoria del incumplimiento de la obligación de dar dinero, sino que además lo castiga. *Necesariamente, tal circunstancia debe traducirse en una tasa superior, en comparación con el moratorio*, por lo que fijar tasas sustancialmente menores, importaría un aliciente para el no cumplimiento de las deudas, y fundamentalmente, trasformara a los tribunales en una fuente barata de financiamiento para los deudores morosos.

* Solicito expresamente se expida **desde cuando** se aplican *dado que pueden considerarse diversas fechas según desde donde VS considere que el deudor incumple:*
* Fecha de sentencia del Juez.
* Fecha de cierre de la liquidación.
* Desde la fecha de vencimiento de la sentencia ejecutoria.
* Al considerar las mismas consideramos que el Juez debe ser quien estipula la fecha de aplicación de los intereses sancionatorios.
* **Respecto de la tasa de intereses** la misma debe ser más que un mero intereses moratorios por cuanto el Art 794 dice que para pedir una pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido prejuicio, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno, lo cual no implica, hacer una aplicación desmedida que se pueda considerar como usura.

Considero que no debe aplicarse la tasa pasiva del banco de la nación comunicado 14290 porque tiene capitalización encubierta.

Con respecto a la aplicación de la tasa que puede aplicarse al deudor contumaz pueden ser, utilizando tasas vigentes a enero de 2024:

* Tasa Pasiva del Banco de la Nación Argentina TNA 167.38%
* Aplico su capital a intereses por plazos fijos, Tasa de Interés Pasiva TNA (Tasa Nominal Anual) 110%.
* Tuvo que endeudarse con tarjetas de créditos TNA 147.63%, siendo su CFTEA 302,81%
* Solicitar préstamos personales en Banco Nación, TNA 177,87%. CFT 425,20%

Por lo expuesto más arriba la tasa debe ser más alta a la Pasiva que se aplica a intereses moratorios, para no solo resarcir el daño sino también de castigar al deudor y máxime teniendo en cuenta que el destino de los fondos de mi mandante que ni fueran para consumo, podrían ser para colocar en plazo fijo, estableciendo una Tasa porcentual con relación al monto del capital, en la proporción temporal.

A modo de ejemplo: si consideraremos los distintos tipos de tasas mencionados en el acápite anterior, con una mora de 365 días y de un capital de $ 1.000.000.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Monto Deuda** |  | $ 1.000.000 |  |
|  |  |  |  |  |
|  | **Pasiva** | **Plazos** | **Deuda Tarjetas** | **Solicito** |
|  | **Banco Nación** | **Fijos** | **Crédito** | **Prestamos** |
| Tasa Interés | 167,38% | 110,00% | 147,63% | 177,87% |
| Monto Interés | 1.673.800 | 1.100.000 | 1.476.300 | 1.778.700 |
| Total de la Deuda | 2.673.800 | 2.100.000 | 2.476.300 | 2.778.700 |

Hago reserva de ampliar la presente liquidación cuando VS fije la tasa, y el modo de liquidar los intereses sancionatorios.

1. **Astreintes**

Solicito se intime al organismo previsional a que proceda a reajustar el haber de mi mandante bajo apercibimiento de aplicar astreintes ejemplificativas por cada día de demora en efectivizar la medida ordenada, como así también se identifique al funcionario responsable de cumplir con la manda judicial.

1. **Actualización monetaria**

Solicito actualización monetaria de las sumas a abonarse como retroactivo, hasta la fecha del efectivo pago, previa declaración de inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley N º 23.928, con las modificaciones introducidas por la Ley 25.561, art. 4°. La desvalorización que a la fecha ha sufrido la moneda, torna confiscatorio todo pago que no la compute.

El **22.02.2024** la CSJN señaló la Corte que *el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (*[*Fallos: 323:1122, “Bianculli”*](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=323&pagina=1122)*; entre otros),* si bien lo hizo en una causa de cuota alimentaria, las deudas previsionales siguen la misma suerte, por cuanto tienen carácter alimentario.

En los autos [“Recurso Queja Nº 5 - G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ALIMENTOS CIV 083609/2017/5/RH003”](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7927263&cache=1709292121762) consideró el Tribunal que *la sentencia recurrida, al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora —quien así lo había solicitado en el escrito de inicio— y adoptó una interpretación de las normas civiles en juego que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña (artículos 3, 6, inciso 2, y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 3, 7, 8 y 29 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;*[*Fallos: 328:4013*](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=328&pagina=4013)*, “F., L.”, considerandos 11° y 12°).*

*De ese modo, el tribunal abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgó la depreciación monetaria como un hecho incierto, forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente.*

*De ese modo, exigir a la alimentada la tramitación periódica de nuevos procesos judiciales para obtener el aumento de la cuota cada vez que se deprecie su valor vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad.*

No puede negarse el paralelismo cuando de niños y adultos se trata en cuanto a que la normativa internacional, y la reiterada jurisprudencia de la CSJN les ha dado a ambos grupos de la sociedad una especial tutela(se adeudan a sujetos que, como adultos mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad, los cuales deben respuestas diferenciadas para lograr una especial tutela (Fallos [“Itzcovich”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5796151)328:566),[“Sánchez”](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5838941)(328:1602),[“Blanco”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7496611)341:1924)[“Giménez”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911)344:1788),“[Garay Corina](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7717371)”(344:3567) entre otros), tampoco que ambos beneficios tienen carácter alimentario y como afecta a todos la depreciación monetaria, como así también que en las causas previsionales los actores deben iniciar periódicamente actualizaciones de liquidación por cuanto la demandada se niega a cumplir con la manda judicial.

Es bueno recordar que la [ley 21.864](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21864-48989/actualizacion) establece:

*ARTICULO 1°. - Están sujetos a actualización, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo: a) Los haberes o sumas emergentes de normas legales o reglamentarias atinentes al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de noventa (90) días.*

*ARTICULO 2°.- Si los haberes o sumas que correspondan no fueren puestos a disposición de los peticionarios o beneficiarios dentro de los plazos fijados en el artículo precedente, el importe de los mismos se actualizará sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes de vencimiento de dichos plazos y el penúltimo mes anterior al que esos importes sean puestos a disposición del titular.*

*ARTICULO 3°- La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor…*

El crédito previsional de mi mandante debe ser justipreciado- lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia- y es una obligación del juzgador que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos previsionales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del beneficiario de la prestación previsional.

La falta de actualización del crédito previsional reclamado, en el contexto de un proceso inflacionario como el que estamos viviendo, constituye un atropello al derecho de propiedad de todo acreedor-en este caso sujetos vulnerables que gozan de especial protección- condenado a litigar en sede judicial y las normas que prohíben la actualización del crédito previsional sin duda han devenido en inconstitucionales.

Noten VS el mismo gobierno al dictar el DNU 70/23-más allá de su tramitación- pretendía reformar el artículo 276 y reconocer la actualización de deuda de los créditos laborales y establece: *ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.*

*La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”* **por lo que resulta absurdo seguir negando la prohibición de actualizar las deudas, Maxime cuando la jubilación deriva del trabajo.**

Si la política legislativa de este país y la medición de sus indicadores fuera cierta, no debería existir el litigio previsional, o al menos sería muy reducido.

No obstante, se observa que se ha convertido en una política de todos los gobiernos reformar el sistema previsional, siempre bajo el escudo de beneficiar a los que menos tienen, pero en la realidad, es para hacer un ahorro económico y perjudicar a los que menos tienen.

Que los jubilados tengan que concurrir a tribunales y colapsarlos para reclamar lo que es debido, es un indicador medido en cada reforma previsional, a sabiendas del poder administrador que solo el 15% de los beneficiarios inicia juicio previsional, y cuando los juicios llegan a su fin , la gente falleció o la deuda se licuo por estos dos criterios sostenidos por el juez de grado de sostener la prohibición de actualizar y fijar una tasa de intereses irrisorias, criterio que cambio en el máximo tribunal respecto a créditos alimentarios , de grupos vulnerables , donde se hizo mención a que debe primar la realidad en esos casos.

Es por ello por lo que solicito a Vs declare la inconstitucionalidad del art 7 de la ley 23.928 dado que la misma afecta el derecho de propiedad de mi mandante, porque han devenido inconstitucionales, porque están alejados de la realidad porque afectan la integralidad del haber previsional, el desarrollo humano y el derecho a una vejez digna, todos derechos protegidos por la Cn y vulnerados por la forma en que se resuelve alejada de la realidad y las circunstancias macroeconómicas lo que la tornan en una sentencia arbitraria.

1. **SOLICITO FIJE INDEMNIZACION POR DAÑOS**

Atento a la deficiente actuación de la Anses que nos obliga a desplegar una intensa actividad administrativa y judicial para que cumpla con la obligación de respetar la sentencia recaída en autos, tendiente a al pago de un haber integral, resulta necesario se fije una indemnización por los daños que le ocasiona el incumplimiento reiterado del organismo, dado que no cumple con la obligación específica a su cargo, negándose a reajustar el haber de mi mandante por lo que es un motivo más que valido para que se lo condene a pagar una indemnización por el daño causado o, en su defecto pagar la deuda debidamente actualizada.

La indemnización no solo tiene como finalidad la reparación integral de los daños causados, sino también permitir al beneficiario afrontar los gastos que su condición le genera, único modo de dar plena efectivad al principio de reparación integral, conf. art 19 y 75 inc. 22 de la CN, fallos de la CSJN 308:1118; 327:3753.

En el presente caso se dan los requisitos de la **responsabilidad del Estado por su inactividad conforme el art 3 de la ley 26.944.**

El Estado debe respetar al adulto mayor y debe respetar su proyecto de vida, el incumplimiento reiterado de Anses y su negligencia de cumplir con la condena, aniquila el mismo por la omisión durante casi una década de pagar el haber integral fijado en la sentencia, y los intereses fijados en la misma.

Como corolario de estas peticiones no puedo dejar de preguntarme que Sanción cabe por incumplir una sentencia judicial. ¿no tiene ninguna consecuencia, al menos para el Estado Nacional? Anses no paga, no se sanciona, se licuan las deudas, se fija una tasa pasiva que no logra reparar el haber conforme creciente inflación, no se sanciona ni penal ni civilmente a los encargados de cumplirla, entonces que nos queda….

Vienen al caso aquí las palabras de Germán Bidart Campos cuando señalaba que *“…con las emergencias económicas hay que tomar una precaución inicial, porque generalmente tienen origen -próximo o remoto, mediato o inmediato- en las políticas del Estado…”.*

Y agregaba respecto de la emergencia que *“…no es justo ni razonable que la consecuencia para enmendarla y superarla se transfiera a los gobernados, que no tuvieron arte ni parte en la equivocación…”* [[1]](#footnote-1)

La CSJN en el caso “Pietranera” [[2]](#footnote-2) ha manifestado que el no cumplimiento por parte del Estado de las sentencias judiciales importaría colocarse fuera del orden jurídico, cuando es el Estado quien precisamente debe velar con más ahínco por su respeto.

1. **PLANILLA DE LA LIQUIDACION**

Anexa planilla de liquidación. que solicito tengan como parte del presente escrito, donde se adjunta computo del haber de caja, computo del haber reajustado y retroactivo.

Solicito se corra traslado a la demandada con las copias adjuntadas, y se intime a la demandada a adjuntar RUB histórico de mi mandante y a crear la secuencia de ejecución de sentencia en sede administrativa conforme la sentencia interlocutoria recaída en autos.

1. Hago reserva de caso federal por estar en juego el art 14 bis ,16,17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional y tratados internacionales por cuanto la demora en poner al pago el haber jubilatorio de manera integral de mi mandante y el comportamiento moroso de Anses, afecta el derecho de propiedad, la división de poderes, de acceso a justicia en un plazo razonable, pero sobre todo el derecho a una vejez digna.

Proveer en conformidad

**JULIA TAMARA TOYOS**

**ABOGADA**

**MAT. FED T 108 F 978**

1. BIDART CAMPOS, Germán, “Las reducciones salariales por emergencia económica”, en LL 1997-A-62. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fallos 265:291 [↑](#footnote-ref-2)